



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARDILA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00042-00

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino fuera porque al revisar las diligencias de notificación de los demandados, se observa que el mensaje de datos a través del cual se realizó la notificación electrónica de la parte demandada debe armonizarse con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, referente al contenido del mensaje de datos, estos son: i) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debe notificar personalmente a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales ii) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje iii) deberá contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, esto en el eventual caso que la misma no hubiere sido remitida a la parte demandada al momento de su presentación tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, iv) Que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este caso se echa de menos que el mensaje de datos, que corresponde a la siguiente imagen:

Valledupar, 02 de mayo 2023

Señores: DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ

Radicado: 20001-31-03-005-2023-00042-00

ASUNTO: Notificación personal del auto admisorio de la demanda.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandantes: LUZ ADRIANA ARDILA SAMIENTO Y OTROS.

Demandados: DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ Y OTROS.

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de los demandantes en el proceso de la referencia, procedo a enviarle el auto admisorio de la demanda emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Para tal fin, le envío copia de la respectiva providencia, conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en el art. 289 del Código General del Proceso.

No identifica la notificación que se realiza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como se advierte de su contenido, sin que el despacho pueda tener como mensaje de datos el

siguiente documento que acompaña como anexo a la notificación, porque sobre este documento no se expide el acuse de recibido dado por Servientrega.

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

SEÑOR
ANDRES JULIAN PRIETO GONZALEZ
andrip704@gmail.com

JUZGADO:	QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-31-03-005-2023-00042-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ARDILA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO ADMISORIO
FECHA PROVIDENCIA:	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Le comunico la existencia del proceso relacionado en antecedencia, y por medio de la presente le notifico personalmente el auto admisorio de fecha Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023), proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, (inc. 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020) por lo anterior usted dispone de 20 días para contestar la demanda, asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, pero no de la demanda y anexos de la misma, como quiera que fueron remitidos a su dirección electrónica al momento de radicar la demanda (inc. 5º del artículo 6º del Decreto 806).

Los memoriales dirigidos a este Despacho, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, esto es por medio del correo Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csenjv@repositoriojudicial.gov.co

Sin embargo, visto el poder otorgado por los demandados Diego Andrés Peña Flórez y Andrés Julián prieto Gonzales, al abogado Armando Alcorro Martínez, para que ejerza la defensa de sus derechos dentro del presente proceso y la contestación de la demanda efectuada por los citados demandados, el despacho ORDENA tenerlos como notificados por conducta concluyente, a voces del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá consolidada a partir del 01 de junio de 2023, cuando presentó la contestación de la demanda. En consecuencia, téngase igualmente como oportunamente presentada la contestación de la demanda formulada por los citados demandados.

Asimismo, visto el poder conferido por Axa Colpatria Seguros S.A., al apoderado judicial Juan Camilo Arango Rios, para que ejerza la defensa de sus derechos dentro del presente proceso y la contestación de la demanda efectuada por el citado demandado, el despacho ORDENA tener a Axa Colpatria Seguros S.A., notificado por conducta concluyente, a voces del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá consolidada a partir del 31 de mayo de 2023, cuando presentó la contestación de la demanda. En consecuencia, téngase igualmente como oportunamente presentada la contestación de la demanda formulada por el citado demandado.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor Armando Alcorro Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.417.245 y portador de la tarjeta profesional No. 98.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor Juan Camilo Arango Rios, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.332.852 y portador de la tarjeta profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2510ff71d4022ad36cc14a0ec953783c1f7b41bf57633b965364b0b7f8c8f25b**

Documento generado en 01/08/2023 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>